



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO:	08001310300920110006200
PROCESO:	ORDINARIO (ACCION REIVINDICATORIA)
DEMANDANTE:	TWO LAND CORPORATION WARE HOUSE OVERSEAS ENTERPRICE CORP
DEMANDADO:	JHON WILLIAN OROZCO
LITIS CONSORCIO NECESARIO	BIENES Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. INMOCARIBE S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a pronunciarse de las excepciones previas formuladas al interior del presente proceso por el apoderado judicial del litis consorcio necesario constituido por la Sociedad Bienes y Servicios de la Costa S.A.S., las cuales son: 1. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO; y 2. PRESCRIPCION DE LA ACCION REINVINDICATORIA.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 11 de marzo 2011, inadmitida, subsanada y rechazada que fue; finalmente vía recurso de reposición fue admitida, 16 de junio de 2011 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, posteriormente, en providencia del 8 de agosto de 2013, el Juzgado admite reforma de la demanda. Los demandados fueron emplazados y notificados a través de curador ad litem.

En cumplimiento de los acuerdos No. PSAA13-10072 de diciembre 27 de 2013 y No. PSAA14-10103 de Febrero 7 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia fue asignado al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla el cual procedió avocar conocimiento del proceso de la referencia en providencia del 4 de mayo de 2017. En el mismo Juzgado, se realizó diligencia de reconstrucción parcial del expediente y así se declaró en auto proferido en audiencia del 6 de julio de 2017; ordenándose, igualmente, la remisión por redistribución a los juzgados civiles del circuito de Barranquilla en el sistema escritural correspondiendo su reparto a este Despacho.

El 8 de mayo de 2018 el Juzgado Segundo avoca conocimiento.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

El 30 de julio de 2019, se ordena al demandante prestar caución para decretar medida de inscripción de la demanda; quien pese a prorroga para pagar la misma, nunca lo hizo por lo que no se profirió medida en tal sentido.

En dos oportunidades se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 101 del C.P.C las cuales no se pudieron desarrollar por suspensión de términos y cierre del Despacho por hechos conocidos por todos como fueron el incendio del piso 8 del centro cívico y la 'pandemia mundial por Covid 19.

El 3 de febrero de 2021, se profiere auto reconociendo personería al nuevo apoderado de la parte demandante y citando nuevamente a la audiencia del artículo 101 del CPC, para el día 25 de febrero de 2021; la que no se pudo realizar por licencia de luto concedida por la Presidencia del Tribunal Superior de Barranquilla a quien fungía como titular del Despacho.

Ante solicitud del nuevo apoderado de los demandantes, en auto del 6 de septiembre de 2022 se ordena integrar el litis consorte necesario por pasiva a la Sociedad Bienes y Construcciones de la Costa S.A.S. INMOCARIBE S.A.S.; quien notificada en su debida oportunidad contesta la demanda y formula excepciones de mérito; y las previas que ocupan la atención del momento de este operador judicial.

FUNDAMENTO DEL LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS.

El apoderado de la sociedad convocada como litis consorte necesario en pasiva, afirma que debe declararse probadas las excepciones previas denominadas PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES Y POR EL MISMO ASUNTO y PRESCRIPCION DE LA ACCION REINVINDICATORIA.

En su escrito de excepciones previas se puede leer:

“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO
Respecto a este medio exceptivo, será suficiente advertir como presupuesto factico que el día 4 de mayo de 2021, las sociedades aquí demandantes presentaron una demanda reivindicatoria en contra de mi poderdante que le correspondió por reparto al juzgado 7 civil del circuito de Barranquilla bajo el radicado 08001315300720210009800, en dicho proceso se demandan los mismos predios que aquí se pretenden, invocando para tal fin los mismos fundamentos facticos y jurídicos que nos ocupan. El proceso de marras se encuentra en la etapa instructiva y se fijó fecha de audiencia para el día 20 de octubre de 2022, ello Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico.
Teléfono: (5) 3885005, ext. 1091. www.ramajudicial.gov.co – correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

acompañado con lo señalado en el artículo 97 numeral 10 del código de procedimiento civil, el cual establece lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 97. LIMITACIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS. El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas: ... 10. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada. (...)”

Como corolario de lo anterior, se solicitará al señor juez que declare este fenómeno procesal, a fin de precaver un desgaste innecesario del aparato judicial y un conflicto institucional por dos eventuales decisiones contradictorias, pues de las pruebas que se aportan con este escrito se evidencia que el proceso que cursa en el juzgado 7 Civil del Circuito de esta urbe, bajo el radicado 098 de 2021 fue iniciado por los mismos demandantes contra mi apadrinada, los lotes requeridos son los mismos y que los supuestos facticos de dicha demanda también son iguales, por lo cual se hace evidente la identidad de causa, objeto y partes.”

ACOTACIÓN PREVIA.

“La excepción de prescripción que se propone como de mérito, al tenor del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil se enlista como excepción previa, luego el trámite a seguir deberá ser indiscutiblemente el que dicta este último por ser el régimen procesal vigente para el proceso. Sin embargo, en caso de que este despacho no comparta esta postura jurídica y como quiera que el proceso una vez dictado el auto que decreta pruebas deberá regirse por la nueva legislación, tal como lo dispone el artículo 625 numeral 1º literal (a) del Código General del Proceso, se hace necesario postularla en doble vía, es decir, también como de mérito a fin de que el despacho no se sustraiga de su trámite.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EXTRAORDINARIA DEL DERECHO DE DOMINIO Y LA ACCIÓN REIVINDICATORIA INCOADA POR LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS TWO LAND CORPORATION Y WHAREN HOUSE ENTERPRICES CORP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

La sociedad INMOCARIBE S.A.S., en lo que respecta a la litis que nos ocupa, ha ejercido la posesión pública y pacífica de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 040-336305, 040-336306 y 040-389337 por más de 10 años continuos y cuenta con una suma de posesiones de más de 10 años adicionales acreditados en títulos idóneos que gozan de legalidad absoluta, razón por la cual, yacen extintos los derechos de dominio en cabeza de sus titulares y, por tanto, resultan inocuas las acciones reivindicatorias incoadas por los extremos activos en la presente, atendiendo a los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

ARGUMENTOS FACTICOS:

La posesión que en suma ostenta mi apadrinada tuvo su génesis el 21 de abril del año 1999, cuando el Sr. Jesús Evelio Zapata Llanos, compró mediante documento privado los derechos de posesión que sobre estos lotes detentaba y ejercía el Sr. Mario Vandeven, a partir de ese momento inició el señorío del Sr. Jesús Evelio quien ocupó estos predios de manera pacífica sin que nadie se opusiera a ello y comenzó un proceso de civilización de los mismos contratando mano de obra para su cuidado y limpieza, reemplazando las cercas dañadas (hechas con alambre y tallos de plantas del mismo lote), construyendo mejoras (hechas en material) y explotándolos con galpones de pollos, instalando servicios públicos, todo esto de manera pública. Posteriormente, hacia el año 2009 el Sr. Jesús Evelio vendió sus derechos de posesión al Sr. José Alberto Morillo Navarro, negocio jurídico que se materializó a través de la escritura pública 1238 del 19 de diciembre de 2009 de la Notaría 12ª de Barranquilla, quien ocupó de manera pacífica estos predios sin que nadie se opusiera y continuó los actos de posesión de manera pública, a saber, contratando mano de obra para su limpieza, cuidado y seguridad, reemplazando las cercas dañadas (hechas con alambre y tallos de plantas del mismo lote), construyendo mejoras (hechas en material), una incipiente actividad ganadera, relleno de las depresiones de las zonas próximas a la carretera de la circunvalar con escombros, instauración de un parqueadero para camiones sobre la avenida circunvalar, limpieza y desviación de causes de arroyos para controlar la inundación en épocas de lluvias, entre otras. Por último, el Sr. José Morillo vendió sus derechos de posesión a la sociedad INMOCARIBE S.A.S. a través de la escritura 3032 del 22 de septiembre de 2011, de la Notaría 1ª de Cartagena, quien desde el momento de la venta ocupó los predios de manera pacífica sin que nadie se opusiera y hasta el día de hoy ha continuado el ejercicio de la posesión de manera pública, contratando mano de obra para actividades de limpieza con maquinaria pesada, construcción de mejoras en todo el lote, adecuación de zonas para



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

parqueaderos con instalación de divisiones internas en zinc, rellenos con materiales sólidos y arena con trabajos de vibro-compactación sobre los lotes identificados con matrícula inmobiliaria 040-336305, 040-336306 y 040-389337, por encontrarse próximos a la vía circunvalar, instauración de puentes peatonales internos sobre los causes de los arroyos hechos en material, delimitación de zonas para actividad ganadera, aumento del número de semovientes, reemplazó el cerco de alambres y palos por cerco de barrotes de cementos denominados pérgolas sobre la totalidad de los lotes, arriendo de zonas para actividad empresarial, tales como, parqueadero de vehículos a contratistas de la rama judicial, espacios de recreación y cultura contratados con Metroconcierto de Barranquilla o el Circo del terror de Los Hermanos Gasca, contratación con la transnacional Diaco S.A. para actividades de reciclaje con fines de exportación, instalación y contratación sobre vallas de publicidad, entre muchos otros. En virtud de la posesión enrostrada existe un proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Barranquilla bajo el radicado 367/2011, en el que la sociedad Inmocaribe S.A.S. pretende la prescripción adquisitiva de dominio de los predios aquí demandados en contra de las sociedades demandantes. La posesión de Inmocaribe S.A.S. nunca ha sido interrumpida y por el contrario fue protegida con un amparo constitucional mediante sentencia de tutela del 18 de marzo de 2016.

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante, al descorrer el traslado de las excepciones previas manifiesta:

**FRENTE A LA EXCEPCION PREVIA PROPUESTA:
PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL
MISMO ASUNTO.**

El apoderado de la sociedad INMOCARBE S.A.S., ha señalado en su impetración de excepciones previas:

“Respecto a este medio exceptivo, será suficiente advertir como presupuesto factico que el día 4 de mayo de 2021, las sociedades aquí demandantes presentaron una demanda reivindicatoria en contra de mi poderdante que le correspondió por reparto al juzgado 7 civil del circuito de Barranquilla bajo el radicado 08001315300720210009800, en dicho proceso se demandan los mismos predios que aquí se pretenden, invocando para tal fin los mismos fundamentos facticos y jurídicos que nos ocupan. El



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

proceso de marras se encuentra en la etapa instructiva y se fijó fecha de audiencia para el día 20 de octubre de 2022, ello acompañado con lo señalado en el artículo 97 numeral 10 del código de procedimiento civil, el cual establece lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 97. LIMITACIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS. El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

...

10. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto también podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada. (…)”

“Como corolario de lo anterior, se solicitará al señor juez que declare este fenómeno procesal, a fin de precaver un desgaste innecesario del aparato judicial y un conflicto institucional por dos eventuales decisiones contradictorias, pues de las pruebas que se aportan con este escrito se evidencia que el proceso que cursa en el juzgado 7 Civil del Circuito de esta urbe bajo el radicado 098 de 2021 fue iniciado por los mismos demandantes contra mi apadrinada, los lotes requeridos son los mismos y que los supuestos facticos de dicha demanda también son iguales, por lo cual se hace evidente la identidad de causa, objeto y partes.”

CONSIDERACIONES

PLEITO PENDIENTE

El pleito pendiente consagrada como excepción previa en el Art. 97 numeral 10 del C. de P.C, se configura cuando entre las mismas partes y por idénticas pretensiones se adelanta un proceso que aún no ha terminado y se inicia o promueve otro, es decir, la decisión final



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

que se de en uno de ellos tenga la virtualidad de producir excepción de cosa juzgada por ser una misma controversia, por existir identidad de objeto y causa.

Trayendo a colación el fundamento del abogado excepcionante tenemos que este predica que en este proceso se trata sobre las mismas pretensiones formuladas por la parte demandante en la demanda principal y concretamente contra su poderdante como demandado el proceso 08001315300720210009800 que se sigue en el juzgado séptimo civil del circuito de Barranquilla.

PRESCRIPCION DE LA ACCION REINVINDICATORIA

Sobre esta excepción tenemos que a pesar que el apoderado judicial de la parte demandada indique al despacho que se encuentra configurada tenemos que dentro del trámite de esta excepción, no está probado tal hecho, incumbiendo por tanto a quien argumento tal hecho la carga probatoria, es decir, que siendo el demandado quien reprocha la facultad de la parte demandante de instaurar la en el presente proceso, es su deber aportar las pruebas que respalden su censura, tal como lo establece el art. 177 del C. de P.C., y lo cual no sucedió en el caso concreto, limitándose la parte ejecutada al simple cuestionamiento, sin que allegue al trámite de esta excepción pruebas que respalden sus manifestaciones.

Ahora bien, por tratarse de una acción ordinaria reivindicatoria ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que “Justamente, ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado” (Énfasis fuera del texto) (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 11786-2016 de 26 de agosto de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco)

Descendiendo al caso concreto tenemos, que examinados los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los predios objetos de demanda (040336305, 040336306 y 040389337) aparecen inscrito como titulares del dominio los aquí demandantes, y por tanto quienes instauran la presente demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

No así con la parte excepcionante, quien llega al proceso a solicitud de parte como litis consorte necesario; es decir no es parte inicial del proceso; como si lo es en el proceso que cursa en el Juzgado séptimo civil del circuito de Barranquilla radicado bajo el número 08001315300720210009800, que es de naturaleza diferente.

No encontrando el despacho justificación alguna para declarar probada la excepción previa PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO aquí formulada y no encontrando causal que invalide lo actuado; así se declarará y se ordenará continuar con el trámite previsto en la ley para el presente proceso.

En cuanto a la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EXTRAORDINARIA DEL DERECHO DE DOMINIO Y LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, como quiera que la misma también se plantea como excepción de mérito, la misma se estudiará y se resolverá en su debida oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar no probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO; y continuar con el trámite correspondiente en el presente proceso conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

JDP

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf30404fae8cdeb00a2b69d4e3ad2483e8547cfd91d1bc0ed033463a8c955e4**

Documento generado en 29/03/2023 10:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>